



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-223-SPA-166**, relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de enero de 2015 una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola por correo electrónico el día 20 del mismo mes y año, señalando los siguientes hechos:

(...) Exceso de ruido en fiestas ya sea muy temprano para hacer pruebas de sonido o por las noches. Los decibeles seguramente sobrepasan lo que se permite en una zona habitacional (...)
Fines de semana ruido del valet parking [ubicación de los hechos: Camino Santa Teresa número 305, colonia Parques del Pedregal código postal 14010, Delegación Tlalpan] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0444-2015 del 30 de enero de 2015, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número **PAOT-2015-223-SPA-166**, acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el día 10 de febrero de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0444-2015 el día 14 de febrero de 2015 a las 21:04 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el sitio motivo de la denuncia con la finalidad de realizar un reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada lo siguiente:

(...) nos constituimos frente al inmueble marcado con el número 305 de la vialidad camino Santa Teresa, de la colonia Parques del Pedregal, donde después de realizar un recorrido perimetral por el área no se percibieron emisiones sonoras provenientes del

mismo, ni el uso de música grabada o en vivo, no obstante se observó con luces en el interior, carpas para eventos y autos en el estacionamiento.

Acto seguido se intentó sostener comunicación con la persona denunciante al teléfono señalado en su denuncia, sin embargo después de varios intentos el número se encontraba fuera de servicio (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0439-2015 del 18 de febrero de 2015, esta Subprocuraduría citó al propietario y/o responsable del inmueble objeto de investigación, al respecto el 10 de marzo de 2015, se presentó en las oficinas de esta Subprocuraduría el Apoderado Legal de "Charros del Pedregal S. A." manifestando, lo siguiente:

(...) 1.- Que derivado de denuncias anteriores presentadas ante esta Procuraduría, en el establecimiento mercantil ubicado en Camino Santa Teresa número 305, colonia Parques del Pedregal, Delegación Tlalpan, se han llevado a cabo diversas adecuaciones para mitigar el ruido que se produce durante los eventos que se realizan, por lo que para acreditar su dicho, en este acto se compromete a permitir el acceso a la negociación a personal adscrito a esta Subprocuraduría para lo cual se acuerda que dicha visita se realice el día martes 17 de marzo de 2015 a las 12:00 horas.

2.- Que con la finalidad de brindar una solución oportuna a la problemática que fue denunciada, en este acto se compromete a permitir que personal adscrito a esta Procuraduría realice el estudio de ruido correspondiente y se determine en su caso, si con las actividades que se realizan en el establecimiento mercantil denunciado se sobrepasan o no los límites máximos permitidos por la normatividad ambiental aplicable al caso particular; razón por la cual, además se compromete a enviar al correo fsanchez@paot.org.mx, el calendario de eventos correspondiente a cada mes, para que dicho estudio se realice el día que se estime conveniente.

3.- Por lo anterior, en caso de sobrepasar los límites máximos de emisiones sonoras se compromete a realizar las adecuaciones que resulten necesarias para mitigar el ruido producido, en un lapso no mayor de 30 días naturales (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0444-2015 del 19 de febrero de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su denuncia.

El 17 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos al sitio motivo de denuncia, diligencia de la cual se elaboró acta circunstanciada, mediante la cual se hace constar lo siguiente:



No. Folio: PAOT-05-300/200- 1440 -2015

(...) nos constituimos frente al inmueble ubicado en camino a Santa Teresa número 305, colonia Parques del Pedregal, con la finalidad de dar cumplimiento a la comparecencia del 10 de marzo de 2015, por lo que fuimos atendidos por el gerente de operaciones del establecimiento denunciado, quien no acompañó en un recorrido por las instalaciones, el cual tendría como finalidad identificar posibles fuentes emisoras de ruido, iniciado dicho recorrido en un espacio ubicado en la zona céntrica de las instalaciones, constituido por un salón destinado para reuniones que no rebasan un aforo de 30 personas, el cual cuenta con 8 bocinas colocadas de manera perimetral en la parte alta de las paredes que a dicho del encargado son utilizadas para reproducir música ambiental. Posteriormente nos constituimos en un espacio que es utilizado como jardín de eventos, el cual cuenta con una carpa blanca donde se realizan eventos sociales con música en vivo, la persona que atendió la diligencia refiere que cuando se contrata dicho espacio para la realización de un evento se hace un compromiso con el cliente y el responsable de la parte musical de cumplir con la normatividad ambiental en materia de ruido para lo que se ocupa un equipo medidor de frecuencia acústica para determinar el nivel al que se permitirá laborar, haciendo valer dicho acuerdo mediante la firma de diversas cláusulas en el contrato, documento del cual se nos entregó una copia; del mismo modo agrega que con la finalidad de mitigar la propagación de ondas sonoras se han realizado adecuaciones consistentes en la construcción de un muro y la instalación de una barrera acústica forestal, ambas ubicadas entre la plataforma donde se ejecuta la música en vivo y el espacio que colinda con los inmuebles de uso habitacional. Por último nos ubicamos en un salón que colinda con el jardín de eventos, el cual dispone de un espacio para 200 personas aproximadamente, sin encontrar posibles fuentes emisoras de ruido (...)

El 23 de marzo de 2015, se recibió correo electrónico de la persona denunciante, mediante el cual hace del conocimiento de esta entidad:

(...) te comento que casualmente desde que presente mi denuncia e hicieron la visita correspondiente, el ruido del Lienzo Charro del Pedregal, en relación con los eventos sociales que realizan, ha bajado considerablemente, si bien no podemos confirmar que el ruido ha desaparecido, ha mejorado, en comparación con casos anteriores.

Tengo entendido que platicaron con ustedes, respecto de ciertas adecuaciones o mejoras que realizarán, para mejorar las condiciones. (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0715-2015 del 23 de marzo de 2015 esta unidad administrativa, hizo del conocimiento del apoderado legal de "Charros del Pedregal, S. de RL de CV" sus obligaciones en materia de emisiones sonoras, conminándolo al debido cumplimiento de éstas.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los

presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano.

En el escrito de denuncia, se señalan las emisiones sonoras producidas por los eventos realizaos al interior del establecimiento ubicado en Camino Santa Teresa número 305, colonia Parques del Pedregal, Delegación Tlalpan.

En este sentido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos denunciados, constituyéndose para tales efectos en las inmediaciones del establecimiento mercantil denunciado, constatando el funcionamiento del lugar, sin embargo, no se constató la generación de emisiones sonoras derivadas de las actividades realizadas al interior.

No obstante, con la finalidad de brindar una solución oportuna y toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta entidad promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos, esta Subprocuraduría citó a comparecer al apoderado legal del establecimiento objeto de la presente investigación, quien se comprometió a cumplir de manera voluntaria con las disposiciones ambientales aplicables al caso, y que se han llevado diversas adecuaciones a la negociación que representa para mitigar el ruido que se produce durante las actividades que se realizan.

Para corroborar lo anterior, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó un nuevo reconocimiento de hechos, constituyéndose al interior del establecimiento mercantil denunciado, constatando la existencia de equipo medidor de frecuencias acústicas, un muro y una barrera acústica forestal ubicadas entre la plataforma donde se reproduce la música y el espacio que colinda con inmuebles habitacionales.

En este sentido, es importante señalar que la persona denunciante informó a esta entidad via correo electrónico que las emisiones sonoras producidas durante la realización de eventos sociales disminuyeron considerablemente.



No obstante, con la finalidad de prevenir conductas que constituyan un incumplimiento a lo previsto en la regulación ambiental en materia de ruido, esta unidad administrativa informó al apoderado legal del inmueble denunciado, la normatividad aplicable al caso en particular, conminándolo a su debido cumplimiento.

Por lo anterior al dejar de existir los hechos denunciados, no es posible determinar incumplimiento alguno a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, por lo que esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas en el mismo ordenamiento y su reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal de esta Subprocuraduría no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil ubicado en avenida camino a Santa Teresa, número 305, colonia Parques del Pedregal, Delegación Tlalpan; no obstante, en un segundo reconocimiento de hechos se constató que con la finalidad de mitigar el ruido producido durante los eventos sociales que realizan, llevó a cabo la colocación al interior del mismo de equipo medidor de frecuencias acústicas, un muro y una barrera acústica forestal ubicadas entre la plataforma donde se reproduce la música y el espacio que colinda con inmuebles habitacionales.
- El apoderado legal del inmueble objeto de denuncia compareció en las oficinas de esta Subprocuraduría manifestando que con la finalidad de dar solución a la problemática de ruido se llevaron a cabo diversas adecuaciones para mitigar la propagación de emisiones sonoras, sin embargo se encuentra en toda la disposición de realizar modificaciones para que el establecimiento labore conforme a la normatividad ambiental.
- La persona denunciante manifestó vía correo electrónico que las emisiones sonoras producidas durante la realización de eventos sociales disminuyeron.
- Como parte de las gestiones realizadas por esta entidad se informó al apoderado legal del inmueble objeto de investigación, la normatividad ambiental aplicable al caso, con la finalidad de evitar hechos que en su caso pudieran transgredir dicha legislación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se

actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para que en caso de que la problemática se presente nuevamente, ingrese la denuncia correspondiente.

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p.-Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/ELM/KCH/FSC